



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 581-2024-IN/TDP/3^{as}

Lima, 29 de octubre de 2024.

REGISTRO TDP : 1127-2024-0

EXPEDIENTE : 277-2023

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Huánuco

INVESTIGADO : S2 PNP Frank Marquiño Porras Palomino

SUMILLA : Se APRUEBA la resolución de decisión que absuelve de la comisión de las infracciones MG-10 y G-5; al no haberse acreditado su comisión.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1 Mediante Resolución N° 002-2024-IGPNP-DIRINV-OD HUÁNUCO/EII del 29 de febrero de 2024¹, la Oficina de Disciplina PNP Huánuco, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario ordinario contra el **S2 PNP Frank Marquiño Porras Palomino**, bajo las normas sustantivas y procedimentales de la Ley N° 30714, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1583², conforme se detalla a continuación:

CUADRO N° 1		
Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714		
Código	Descripción	Sanción
MG-10	Replicar al superior en forma desafiante las órdenes del servicio o hacer correcciones u observaciones en los mismos términos.	De 6 meses a 1 año de disponibilidad
G-5	Replicar airadamente al superior sobre hechos relacionados al servicio policial.	De 2 a 4 días de sanción de rigor

- 1.2 Dicha resolución fue notificada al investigado el 12 de marzo de 2024³.

DEL HECHO IMPUTADO

- 1.3 El inicio del procedimiento administrativo disciplinario, está relacionado con el Parte S/N-2023 del 09 de agosto de 2023⁴, formulado por el ST3 PNP Elmer

¹ Folios 68 a 73

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2023.

³ Folio 74.

⁴ Folio 6.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 581-2024-IN/TDP/3^{as}

Rojas Dionicio, Comandante de Guardia de la Comisaría PNP Dos de Mayo – La Unión B, en la cual dejo constancia de los siguientes hechos:

- El 09 de agosto de 2023 a las 16:13 horas, en el interior de la comisaria se encontraba el **S2 PNP Frank Marquiño Porras Palomino** con el ciudadano Benito Jara Rosario y Yojan Yofre Soto Alvarado; y que, al consultarle al referido efectivo policial si estas personas eran intervenidas, este respondió *“de forma descortés al suscrito que no”*.
- Sin embargo, al consultarle al ST3 PNP Michael López Tapullima sobre si las mencionadas personas eran intervenidos, este manifestó que sí.
- Por tal motivo, le preguntó al investigado porqué trato de sorprenderlo, respondiendo este en forma desafiante que *“él no tiene que dar cuenta de sus negocios sacando de su bolsillo su teléfono celular de forma desafiante increpando al suscrito, el porque no tiene que dar cuenta de sus intervenciones y negocios”*. (Sic)

- 1.4 En virtud de los citados hechos, se imputa al investigado la presunta comisión de las infracciones **MG-10** y **G-5** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714 sobre la base de lo siguiente:

MG-10: *“(…) se opuso a cumplir una orden dada por el ST3 PNP Fernando Elmer ROJAS DIONICIO, para que informe ¿Cuál era la situación de las personas que se encontraban conversando con él en las instalaciones de la Comisaria Dos de Mayo la Unión?, refiriendo en forma desafiante que “no tengo por qué dar cuenta de mis negocios a nadie”, incumpliendo así el Art. 7, 8 y 9 de la ley N° 30714 (…)*. (Sic)

G-5: *“(…) el investigado (…) manera furioso se opuso a dar una respuesta al ST3 PNP Fernando Elmer ROJAS DIONICIO, sobre la orden dada para que informe ¿Cuál era la situación de las personas que se encontraban conversando con él en las instalaciones de la Comisaría Dos de Mayo la Unión? (…) refiriendo en forma desafiante “no tengo por qué dar cuenta de mis negocios a nadie” (…)*. (Sic)

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.5 Mediante Resolución N° 098-2024-IGPNP-DIRINV-ID-HUANUCO. del 06 de junio de 2024⁵, la Inspectoría Descentralizada PNP Huánuco, resolvió conforme al siguiente detalle:

⁵ Folios 167 a 177.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 581-2024-IN/TDP/3ªS

CUADRO N° 2

Investigado	Decisión	Código	Sanción	Notificación
S2 PNP Frank Marquino Porras Palomino	Absolver	MG-10	...	14/06/2024 ⁶
	Absolver	G-5	...	

DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

- 1.6 Con Oficio N° 1099-2024-IGPNP-SEC/UTD.C del 05 de agosto de 2024⁷, la Unidad de Trámite Documentario de la Inspectoría General de la PNP, remitió el expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial, documento ingresado al Ministerio del Interior el día 06 de septiembre de 2024 y asignado a esta Tercera Sala el 16 de septiembre de 2024⁸.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 30714, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1583⁹, corresponde al Tribunal de Disciplina Policial, entre otros, ejercer la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves en el marco de lo establecido en la citada ley.
- 2.2 Considerando la fecha de comisión del hecho imputado al investigado y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y las reglas procedimentales establecidas en la Ley N° 30714, su modificatoria y su Reglamento, conforme a lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la referida ley.
- 2.3 Por otro lado, según el numeral 5) del artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 30714, norma concordante con el numeral 3) del artículo 49° de la Ley N° 30714 y su modificatoria, el Tribunal de Disciplina Policial tiene como una de sus funciones resolver en consulta únicamente las resoluciones absolutorias de infracciones muy graves. En estos casos, el Tribunal podrá: a) aprobar la resolución de primera instancia; b) declarar la nulidad disponiendo que se retrotraigan los actuados hasta la etapa correspondiente; o, c) declarar la nulidad resolviendo sobre el fondo del asunto, absolviendo y archivando de contarse con los elementos suficientes para esta decisión.
- 2.4 En atención a la normativa indicada, corresponde a este Tribunal resolver, en vía de consulta, la absolución del investigado de las infracciones **MG-10** y **G-5**.

⁶ Folio 178.

⁷ Folio 180.

⁸ Exp. SGD N° 2024-0058460.

⁹ Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 14 de noviembre de 2023.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 581-2024-IN/TDP/3^{as}

III. FUNDAMENTOS

- 3.1 Previo al análisis del expediente administrativo, es menester señalar que el numeral 3) del artículo 1° de la Ley N° 30714, establece entre las garantías y principios rectores de la citada ley, el principio del debido procedimiento, según el cual las infracciones son sancionadas con sujeción a los procedimientos establecidos en la referida norma, respetándose las garantías y derechos del debido proceso, entre estos, obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹⁰.
- 3.2 De igual forma, la motivación en sede administrativa también ha sido amparada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia emitida en el expediente N° 191-2013-PA/TC¹¹.
- 3.3 En definitiva, la debida motivación es una garantía constitucional del administrado que tiene como fin evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. Asimismo, considerando el *principio de congruencia*, de aplicación en sede administrativa; el cual implica, por un lado, que el juzgador no puede ir más allá del petitorio *ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes*; y, por otro lado, la obligación de pronunciarse sobre todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, y todas las alegaciones de las partes en sus actos postulatorios y en sus medios impugnatorios¹²; este Colegiado, respetuoso de los derechos inherentes al investigado, en las próximas líneas deberá verificar si el órgano de decisión, justificó de manera adecuada la no determinación de responsabilidad; correspondiendo, asimismo, establecer si dicho órgano ha resuelto de manera congruente con la imputación atribuida en la resolución de inicio.

¹⁰ En concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar, numeral 4) del artículo 3° y el numeral 6.1 del artículo 6° de la norma glosada.

¹¹ (...) 3. Los criterios de la motivación no solo son aplicables a la motivación en sede judicial, sino que también son extensibles a la motivación en sede administrativa. En efecto, como este Tribunal lo tiene expresado en uniforme y reiterada jurisprudencia, el derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea este judicial, administrativo o entre particulares (STC 02050-2002-AA/TC FJ 12, STC 00090-2004-AA/TC FJ 31, entre otras). Asimismo, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que en los procesos administrativos sancionadores, la motivación "no solo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esa naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes. (STC 2192-2004-AA/TC, FJ 11).

¹² Establecido en el artículo 50°, numeral 6, del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 581-2024-IN/TDP/3ªS

INFRACCIÓN MG-10

- 3.4 Sobre el particular, en el décimo primer considerando de la Resolución N° 098-2024-IGPNP-DIRINV-ID-HUANUCO. del 06 de junio de 2024¹³, el órgano de decisión desarrolla los argumentos de absolución del investigado de las infracciones **MG-10** y **G-5**; conforme a lo siguiente:

“(…)

En este caso, si bien se señaló que el investigado habría replicado de manera desafiante y altanera a su superior jerárquico debido a que contestó a dicho superior jerárquico que fue él quien ordenó que informe, ¿Cuál era la situación de las personas que se encontraban conversando con el investigado en las instalaciones de la Comisaría Dos de Mayo La Unión?, refiriendo en forma desafiante que “no tengo por qué dar cuenta de mis negocios a nadie”, ello no se podría considerar que la infracción se habría configurado debido a que no se determinó cuál fue la orden del servicio que habría replicado de manera desafiante (...).

Ahora, sobre la infracción G-5 (...) no se precisó ni determinó si existió una orden o mandato que su superior le impartió sobre la cual el investigado se haya opuesto (...). (Sic) (El subrayado es nuestro)

- 3.5 Estando a ello, en el caso concreto las infracciones imputadas requieren para su configuración la concurrencia de los presupuestos siguientes:
- Infracción Muy Grave MG-10:
 - (i) Que, el efectivo policial replique al superior.
 - (ii) Que, la réplica se formule respecto a las órdenes del servicio.
 - (iii) Que, tal conducta se realice de forma desafiante
 - Infracción Grave G-5:
 - (i) Que, el efectivo policial replique al superior.
 - (ii) Que, la réplica se formule respecto a un hecho relacionado al servicio policial.
 - (iii) Que, tal conducta se realice de forma airada.

¹³ Folios 167 a 177.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 581-2024-IN/TDP/3ªS

- 3.6 Dicho esto, a fin de analizar si la conducta del investigado se adecuaba a los presupuestos de las infracciones imputadas, es preciso tener en cuenta que tales infracciones imputadas están dirigidas a sancionar la acción de replicar, cometida por un efectivo policial frente a su superior jerárquico; por lo cual, resulta pertinente analizar en primer término si dicha condición se cumple en el presente caso, lo cual implica determinar si en la fecha en que ocurrieron los hechos analizados, el ST3 PNP Fernando Elmer Rojas Dionicio tenía la condición de superior jerárquico del investigado.
- 3.7 Siendo así debe considerarse que, conforme a lo previsto en el numeral 16) del artículo 3° de la Ley de la Carrera y Situación de la Policía Nacional del Perú, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1149, las jerarquías son los niveles alcanzados por el personal en su respectiva categoría y abarca uno (1) o más grados. Por tanto, verificando la fecha en que ocurrieron los hechos materia de análisis del presente procedimiento, el investigado tenía el grado de Suboficial de Tercera PNP dentro de la jerarquía de Suboficiales PNP, mientras que el ST3 PNP Fernando Elmer Rojas Dionicio tenía el grado de Suboficial Técnico de Tercera PNP dentro de la misma jerarquía de Suboficiales PNP, por lo que se colige que éste último, tenía la condición de superior jerárquico sobre el investigado.
- 3.8 Continuando con el análisis, debe tenerse en cuenta que el Diccionario de la Lengua Española define el verbo **“replicar”**¹⁴ como la acción que consiste en: *“Responder oponiéndose a lo que se dice o se manda”*, **“desafiar”**¹⁵ como la acción que consiste en: *“Retar, provocar a singular combate, batalla o pelea”*. y el término **“airado”**¹⁶ es definido como *“Que tiene ira o un grado de enfado”*.
- 3.9 Al respecto, según el Parte S/N-2023 del 09 de agosto de 2023¹⁷, formulado por el ST3 PNP Fernando Elmer Rojas Dionicio, este ha referido que al preguntarle al investigado si las personas con las que estaba conversando eran personas intervenidas, este respondió que no pero de forma descortés. En tal sentido, a efecto de verificar la respuesta del investigado, el referido ST3 PNP consultó al ST3 PNP Michael López Tapullima sobre las personas civiles que se encontraban en la comisaría, respondiendo que sí eran personas intervenidas, por lo que, al preguntarle nuevamente al investigado porqué trato de sorprenderlo, este habría respondido que *“no tiene que dar cuenta de sus negocios sacando de su bolsillo su teléfono celular de forma desafiante increpando al suscrito por qué no tiene que dar cuenta de sus intervenciones y negocios”*. Cabe precisar que, en el citado parte el ST3 PNP Michael López Tapullima firmó en calidad de testigo. De igual manera, el ST3 PNP Fernando

¹⁴ <https://dle.rae.es/replicar>

¹⁵ <https://dle.rae.es/desafiar>

¹⁶ <https://dle.rae.es/airado>

¹⁷ Folio 06.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 581-2024-IN/TDP/3^{as}

Elmer Rojas Dionicio rinde su declaración el 26 de octubre de 2023¹⁸, en la cual se ha ratificado con el contenido del Parte Policial que formuló y que los hechos ocurrieron en presencia del ST3 PNP Michael López Tapullima (ver pregunta 08).

- 3.10 A su vez, el investigado formula el Parte S/N-2022/V-MACREPOL-HCO/REGPOL-HCO/DIVOPUS/CS-PNP-DM- del 09 de agosto de 2023¹⁹, a través del cual ha señalado que, ante la pregunta del ST3 PNP Fernando Elmer Rojas Dionicio, sobre si las personas civiles eran intervenidas, este ha respondido que *“no mi técnico yo estoy conversando con ellos sobre otros asuntos vinieron a hacer otra consulta respondiéndome moviendo la cabeza y vociferando “HAYA” por lo que procedí a retirarme hacia el interior de la comisaría momentos en que le dije al S2 PNP CABELLO QUISPE Alen, ahora también tengo que dar cuenta sobre mis negocios, volviendo a escuchar gritos airados por parte del ST3 PNP ROJAS DIONICIO Fernando (...) diciendo “PORRAS, PORRAS COMO DICES VENGA”, al cual me volví a acercar y le dije “QUE PASO MI TECNICO” volviendo a preguntarme de que es lo que había dicho a lo cual respondí SON MIS NEGOCIOS MI TECNICO, a lo cual el ST3 PNP ROJAS DIONICIO Fernando respondió A SON TUS NEGOCIOS QUE ES LO QUE TIENES PORSIACASO SON VARIAS LAS QUE TE ESTOY PASANDO Y DEJA DE DIRIGIRTE DE TU A TU Y QUE EN TODO MOMENTO ME ESTOY DIRIGIENDO A SU PERSONA INTERPONIENDO LA PALABRA MI TECNICO Y QUE DEJE DE GRITARME DELANTE DE PERSONAS CIVILES (...) asimismo, cabe indicar que todo lo sucedido fue en presencia del ST3 PNP LOPEZ TAPULLIMA Michael el cual estuvo presente en el momento de los hechos detallados.”* (Sic). Es preciso mencionar que el referido parte también fue firmado por el ST3 PNP López Tapullima en calidad de testigo.
- 3.11 De lo expuesto se determina que, con relación a los hechos suscitados el 09 de agosto de 2023 en las instalaciones de la Comisaría PNP Dos de Mayo – La Unión B, el investigado y el ST3 PNP Fernando Elmer Rojas Dionicio han manifestado que el ST3 PNP Michael López Tapullima fue testigo presencial de los hechos, por lo que es menester considerar que al rendir este último su declaración el 07 de noviembre de 2023²⁰, ha referido que: *“(...) fui testigo presencial que el S3 PNP Frank Marquiño PORRAS PALOMINO que se dirigía de manera altanera al ST3 PNP Fernando Elmer ROJAS DIONICIO, en presencia de personas civiles (...)”* (pregunta 06); asimismo, el referido ST3 PNP López Tapullima (con relación a que éste habría mencionado que las personas civiles con quienes conversaba el investigado habrían sido personas intervenidas), éste manifestó que: *“es fundamental aclarar que la afirmación proporcionada (...) por el ST3 PNP Fernando ROJAS DIONICIO, se comunicó*

¹⁸ Folios 50 a 52.

¹⁹ Folios 07 a 08.

²⁰ Folios 53 a 54.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 581-2024-IN/TDP/3^aS

conmigo y que confirme la intervención de las personas de Yojan Yofre SOTO ALVARADO y Benito JARA ROSARIO, es completamente incorrecta, quisiera enfatizar que en ningún momento proporcioné esa información ni confirme la intervención de las personas antes mencionadas, mi postura es clara, no se realizó ninguna comunicación ni confirmación en relación a dicho incidente” (Sic) (ver pregunta 08).

3.12 En ese sentido, lo manifestado por el ST3 PNP Michael López Tapullima, testigo presencial de los hechos suscitados, no resulta coherente en virtud a lo siguiente:

- (i) El ST3 PNP López Tapullima ha suscrito los partes formulados por el investigado y por el ST3 PNP Fernando Elmer Rojas Dionicio, en calidad de testigo presencial, es decir, avalando dos versiones de hechos materia de investigación que distan de cómo se habrían originado.
- (ii) Asimismo, al rendir su declaración, este ha negado haber referido que las personas civiles que se encontraban conversando con el investigado sean personas intervenidas.

3.13 Aunado a ello, debe precisarse que, de la formulación del Parte Policial que realizó el ST3 PNP Fernando Elmer Rojas Dionicio no se advierte cuál ha sido la “orden relacionada con el servicio policial” que habría replicado el investigado a su superior jerárquico, más aún si a la pregunta realizada al investigado (...) *si las personas civiles que conversaban estaban intervenidas*, este respondió que no; versión que guarda relación con lo plasmado en el Acta de visualización de video del 29 de marzo de 2024²¹, del cual se infiere que: “(...) *en el momento que les pregunta a las personas intervenidos, les pregunta si fueron intervenidos por la policía, quienes responden que no, más por el contrario se acercaron a las dependencia policial a pedir información de licencias de conducir y antecedentes (...)*” (Sic).

3.14 De lo expuesto, se tiene que la declaración del testigo presencial de los hechos no ha sido coherente, lo cual no abona a corroborar la versión de lo narrado por el ST3 PNP Fernando Elmer Rojas Dionicio, más aún si se tiene en cuenta lo vertido por el S2 PNP Alen Mario Cabello Quispe, al rendir su declaración el 15 de diciembre de 2023²², en cuya pregunta 06 ha referido que “*no pude observar que le faltara el respeto al ST3 PNP Fernando Elmer ROJAS DIONICIO, durante la conversación que mantuve con el referido Sub Oficial*”, por lo que, en el presente caso, existe duda razonable respecto de cómo se habrían originado los hechos acaecidos el 09 de agosto de 2023. Asimismo, conforme se ha precisado en los fundamentos precedentes, en la formulación

²¹ Folio 125.

²² Folios 60 a 62.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 581-2024-IN/TDP/3ªS

del Parte S/N-2023 del 09 de agosto de 2023²³, por parte del ST3 PNP Fernando Elmer Rojas Dionicio, no se logra apreciar cuál habría sido la “orden relacionada con el servicio policial” que el investigado haya replicado; por lo que, estas circunstancias no generan certeza en la responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado.

- 3.15 Sobre ello, debemos precisar que el numeral 14) del artículo 1° de la Ley N° 30714 -en aplicación al principio de presunción de licitud-, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; es decir, las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así, *“la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción”*.
- 3.16 Además, el Tribunal Constitucional, a través de la STC N° 1172-2003-HC/TC del 04 de enero de 2004, sobre el precitado principio sustentó lo siguiente:
- “(…) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”*. [Lo subrayado es nuestro]
- 3.17 En virtud de dicho principio –el cual implica un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere atributos a ser respetados durante el procedimiento administrativo, tales como la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable, conocido también como *indubio pro reo*–, debe estarse a lo que le resulte más favorable (en este caso, la absolución, en contraposición a la sanción); cuestiones que fueron consideradas por el órgano de decisión al momento de absolver al investigado.
- 3.18 En consecuencia, se verifica la falta de instrumentos probatorios objetivos y útiles que permitan generar certeza respecto al hecho imputado al investigado,

²³ Folio 06.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 581-2024-IN/TDP/3ªS

lo que hace colegir la existencia de duda razonable que no permite determinar su responsabilidad administrativa; razón por la cual esta Sala emite pronunciamiento, aprobando la Resolución N° 098-2024-IGPNP-DIRINV-ID-HUANUCO. del 06 de junio de 2024²⁴, que absuelve al **S2 PNP Frank Marquiño Porras Palomino** de la comisión de las infracciones **MG-10 y G-5**.

IV. DECISIÓN

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1583 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Resolución N° 098-2024-IGPNP-DIRINV-ID-HUANUCO. del 06 de junio de 2024, que absuelve al **S2 PNP Frank Marquiño Porras Palomino** de la comisión de las infracciones **MG-10 y G-5** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; en virtud de lo señalado en los fundamentos 3.5 a 3.18, y demás pertinentes expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: HACER de conocimiento que esta decisión agota la vía administrativa, según lo establecido en el último párrafo del artículo 49° de la Ley N° 30714.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio del Interior/Tribunal de Disciplina Policial (www.mininter.gob.pe/tribunal).

Regístrese, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

SS.

POTOZÉN BRACO

GÓMEZ CHUCHÓN

JARA ASENCIOS

TS50

²⁴ Folios 167 a 177.